

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/30/2016

ACTOR: TRINIDAD CORTÉS
CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
EL CONSEJO GENERAL Y LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos, para resolver, los autos del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la clave **JNI/30/2016**, promovido por **Trinidad Cortés Cruz y otros**, ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, a fin de impugnar diversos actos de las autoridades responsables, relacionados con la calificación legal y constitucional de la elección celebrada el veintitrés de octubre del presente año, para elegir a las autoridades municipales del referido municipio, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca. Documento aprobado por el Consejo General de dicho instituto, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-4/2015**, de fecha ocho de octubre de dos mil quince.

b) Convocatoria. Con fecha ocho de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, convocó a las ciudadanas y ciudadanos, originarios y vecinos de la cabecera municipal y de la agencia de San Jerónimo, para participar a la asamblea de elección de las autoridades municipales de dicha comunidad, que fungirán en el periodo 2017-2019, elección ordinaria que se llevaría a cabo el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

c) Minuta de trabajo. Con fecha tres de noviembre del presente año, se reunieron el Director de Sistemas Normativos Internos, la Consejera Presidenta de Sistemas Normativos Indígenas, funcionarios electorales, ciudadanos y autoridades de Santo Tomás Tamazulapan, para el efecto de que las autoridades municipales y los ciudadanos dialogaran y llegaran a un posible acuerdo en relación al procedimiento de elección de sus autoridades.

SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las quince horas con doce minutos, Trinidad Cortés Cruz y otros ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar diversos actos de las autoridades responsables, relacionados con la calificación legal y constitucional de la elección celebrada el veintitrés de octubre del presente año, para elegir a las autoridades municipales del referido municipio.

a) Radicación y turno. Con fecha catorce de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda del presente juicio, el trámite de publicidad que realizó la responsable y su informe circunstanciado. En esa misma fecha, se radicó el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos indicado bajo el número **JNI/30/2016** y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa.

c) Propuesta. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del actual, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del Juicio del Régimen de los Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia

Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda se advierte que los accionantes impugnan

diversos actos de las autoridades responsables, relacionados con la calificación legal y constitucional de la elección celebrada el veintitrés de octubre del presente año, para elegir a las autoridades municipales del referido municipio

De ahí, que su principal pretensión sea, que las autoridades responsables no califiquen de legal y constitucional la elección celebrada el veintitrés de octubre del actual, puesto que, a decir de los actores, se desarrolló de manera fraccionada y en fecha diversa a la señalada por la Asamblea General Comunitaria y de las reglas fijadas de acuerdo a su Sistema Normativo Interno, al llevarse a cabo sin conocimiento de los miembros de la comunidad.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que afecta a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos de sus integrantes.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese estado las cosas, se precisa que los actores manifiestan su inconformidad a fin de impugnar diversos actos de las autoridades responsables, relacionados con la calificación legal y constitucional de la elección celebrada el veintitrés de octubre del presente año, para elegir a las autoridades municipales del referido municipio; pues manifiestan que, dicha imposición vulnera su autonomía como pueblo indígena; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, al ser necesario que previo al dictado de una resolución jurisdiccional se implemente un procedimiento autocompositivo a efecto de fomentar la resolución armónica de la controversia planteada, tal como se abordará más adelante.

Una vez expuesto lo anterior, y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por los promoventes en su escrito, se advierte que demandan lo siguiente a las autoridades responsables:

a) Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la nulidad de la calificación de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, que incluye el dictamen previo de la simulada elección llevada a cabo por el Presidente Municipal el veintitrés de octubre del presente año.

b) A la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, la nulidad del dictamen mediante el cual aprueban la ilegal elección celebrada en fecha diversa a la aprobada por la Asamblea General Comunitaria.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la elección del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan y su posible calificación.

Sin embargo, es importante precisar que obra en autos el oficio **IEEPCO/SE/2855/2016**, de fecha diecisiete de noviembre del actual, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informa a este Órgano Jurisdiccional, que de conformidad con el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante oficio **IEEPCO/DESNI/2190/2016**, el cual anexa en copia simple, se advierte que dicha Dirección se encuentra en etapa de elaboración del proyecto de dictamen de la elección en comento, para ser sometido a la consideración y en su caso la

calificación correspondiente por parte del Consejo General del citado Instituto.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, **así como calificar y en su caso, declarar la validez de dicha elección.**

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, impugnan diversos actos de las autoridades responsables, relacionados con la calificación legal y constitucional de la elección celebrada el veintitrés de octubre del presente año, para elegir a las autoridades municipales del referido municipio; en virtud de que dichos actos vulneran su autonomía como pueblo indígena.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapan, lleguen a un consenso respecto de

su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Asimismo, dicha autonomía implica una facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la conformación de sus propias autoridades. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra por un lado la libre determinación del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan de elegir la forma en que se llevará a cabo el **procedimiento de elección de sus autoridades y por otro el derecho de las mujeres a participar equitativamente en el proceso electivo de dichas autoridades.**

Asimismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que la Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

Dicho numeral precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración al derecho de autonomía y libre determinación del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los

procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades Municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la

facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el catorce de noviembre del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclaman las Ciudadanas y Ciudadanos actores.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, y solicite en su caso la colaboración de las autoridades pertinentes, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio, debiendo armonizar el derecho colectivo consistente en la autonomía y libre determinación de la comunidad con los derechos humanos de sus integrantes.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por **Trinidad Cortés Cruz y otros**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de

controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las documentales presentadas por la parte actora, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidas mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los

artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, ante la ausencia justificada del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** quienes actúan ante la **Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** quien autoriza y da fe.